uos, que no pueden jamas tener beneficio
alguno sino es mucho detrimento aun
en el caso que no se les pierda la cosecha. Y para
evitar tan grave perjuizio ocasionado de
la codizia de dhas personas de una comfor
midad acordaron que ninguna persona sea
osada a vender la referida oja, a mas prez
io, que el de quinze rs. cada carga de ocho
arrobas. Respecto a que en el tiempo regular en q.
se vende, sin la dha nezesidad su prezio ordi
nario lo es, el de ocho, a diez rs. cada carga no
perdiendo en el su dueño, el acostumbrado bene
fizio de sus tierras. Y que por la dha nezesidad
es muy bastante, la utilidad de una terzera
parte mas, que perzive el vendedor. por lo que
en consideracion a los referidos perjuizios, y
que solo discurre esta villa, poderlos evi
tar, teniendo efecto lo suso dho. suplicaron
a su Mrd. dho Sr. Alcde. mayor se sirva mandar
que la referida carga de oja no se venda, a
mas prezio del menzionado, ni que se extra
iga fuera de Aiuilla y su juris diezion. Siempre
que los vezinos de ella la nezesiten, vajo las penas
que fuese servido ymponer a los contraben
tores. todo lo qual reflexionado por su Mrd.
dho Sr. Alcde. maior, y que sera de gran beneficio
al comun el que asi se observe, mando se
publique vando por el pregonero de Aiuilla en
las partes acostumbradas de ella, para que
ningun vezino, a quien le sobrase oja de su
cria de seda la pueda vender, a mas prezio
que el de quinze rs. la carga de ocho arrobas
ni tampoco, a forastero alguno que la estraiga
de Aiuilla y su juris diezion, vajo la pena de darse